

Santiago, 07 de septiembre de 2020

Señor,
Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N°280, Piso 9, Santiago
Presente

Ref.: Presenta recurso de reposición administrativo.-

Marco Antonio Ortiz Mateluna, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación, según se acreditará, de la Sociedad Avenas del Pacífico S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] ambos domiciliados en calle San Pío X, N°2460, oficina N°701, comuna de Providencia, Región Metropolitana, al señor Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, deduzco recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°4, de fecha 01 de septiembre de 2020, y notificada a esta parte con fecha 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara inadmisibles la presentación del Plan de Cumplimiento por parte de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-021-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también, "SMA"), en virtud de las siguientes consideraciones que paso a exponer:

1. Antecedentes.-

Que con fecha 13 de marzo de 2020 fuimos notificados por medio de carta certificada de la resolución exenta N°1/Rol D-021-2020 de Formulación de Cargos, en el marco del procedimiento sancionatorio por ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por nuestra empresa en la planta situada en la Parcela N°15, Sector Aguas de Chumulco, Km. 545, comuna de Mulchén, Región del Biobío.

Que en la resolución referida se dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación, para presentar un programa de cumplimiento ante la SMA, y de un plazo de 17 días hábiles, contados desde la misma fecha, para presentar los descargos. Adicionalmente, se requirió a nuestra empresa una serie de antecedentes que debían ser proporcionados dentro de los plazos antes señalados.

Que atendida la situación de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país, la SMA dictó la resolución exenta N°518/2020, notificada a esta parte el 23 de marzo de este año, y que suspendió los plazos antes señalados desde el día 23 al 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

Posteriormente, la SMA dictó la resolución exenta N°548/2020, que suspendió los plazos previamente señalados desde los días 1 a 7 de abril, ambas fechas inclusive, y finalmente, dictó la Resolución Exenta N°575, que suspendió los mismos plazos desde los días 8 al 30 de abril, ambas fechas inclusive.

De este modo mientras el procedimiento estaba suspendido, y habida consideración que no teníamos conocimiento en ese entonces de ello, solicitamos por medio de un escrito ingresado con fecha 14 de abril la suspensión del procedimiento, debido a que no contábamos con las condiciones para el libre ejercicio de nuestros derechos, solicitando, sobre esa base, un nuevo plazo para su ejercicio.

Cabe señalar que nuestra empresa tomó conocimiento de las tres resoluciones de suspensión antes referidas de forma intempestiva, y través de expediente electrónico de la SMA, de modo que nunca obtuvimos un conocimiento acabado y oportuno de los plazos ahí dispuestos.

Así, con fecha 26 de junio de 2020, vuestro organismo dictó la resolución exenta N°2, en cuya virtud nos confirió, de oficio, un nuevo plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, para ejercer los derechos respectivos, **siendo notificada con fecha 6 de julio de 2020** en las oficinas de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., ubicadas en la calle San Pío X, N°2460, oficina N°701, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Que mediante escrito ingresado en la oficina virtual con fecha 21 de julio de 2020, nuestra empresa acompañó el Programa de Cumplimiento, debidamente confeccionado, junto con todos los antecedentes requeridos por la resolución exenta N°1.

2. Consideraciones.-

En relación con la notificación de la resolución reclamada, hago presente que, si bien en la página de Correos de Chile consta haber sido entregada la notificación de la resolución el día 6 de julio de 2020, **mi representada tomó conocimiento de dicha resolución accidentalmente recién el día 17 de julio de 2020**, por medio un estafeta de la empresa que pasó a retirar correspondencias a nuestra oficina, ubicada en la comuna de Providencia.

Esto ocurrió porque el día 6 de julio de 2020, la comuna de Providencia aún se encontraba en cuarentena, por lo que las oficinas de nuestra empresa se encontraban cerradas, razón por la cual la carta certificada fue dejada en la puerta de nuestra oficina, y no en la recepción, a diferencia de lo que ocurrió como con la notificación de la resolución exenta N°1 que formuló cargos (13 de marzo de 2020), que fue debidamente entregada a don Victor Araya Navarro, quien incluso firmó en señal de aceptación.

Pues bien, es del caso que nos enteramos de la resolución exenta N°2 recién el día 17 de julio de 2020, sin que tuviéramos conocimiento del nuevo plazo de 5 días hábiles, decretado por la resolución exenta N°2, con anterioridad a esa fecha.

De este modo, **por un hecho no imputable a nuestra empresa**, se hizo imposible tomar conocimiento de la resolución N°2 antes del día 17 de julio de 2020, lo que impidió presentar el programa de cumplimiento dentro del plazo de 5 días previsto en la resolución exenta N°2.

Que a mayor abundamiento, el criterio judicial en este tipo de casos se funda artículo 4 de la Ley N°21.226, que establece:

“En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman

parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe (...) o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.”

Sobre la base de lo expuesto, los organismos públicos deberían tener mayor consideración a la hora de ponderar los retardos en este tipo de trámites, toda vez que esta situación de excepción constitucional entorpece el normal desarrollo de un procedimiento administrativo. El principio de No Formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que el procedimiento: *“(...) debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.”*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma ley se garantiza el principio de Transparencia y de Publicidad, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, lo que a todas luces, se extiende a la oportunidad en que se toma conocimiento de la decisión de una autoridad administrativa, más aún si se cuenta con un expediente electrónico que facilita el cumplimiento de este principio frente a las restricciones impuestas al administrado por la actual situación de emergencia sanitaria.

En este sentido, al practicarse una notificación por carta certificada, en una oficina situada en una comuna en cuarentena, y que confiere la facultad de desarrollar una actuación a plazo, nos deja en una situación de total y absoluta indefensión, provocándonos un agravio y perjuicio sólo reparable con la reposición de esta resolución.

3. Solicitud.-

Sobre la base de las consideraciones expuestas, **solicitamos la reposición de la resolución exenta N°4 anteriormente señalada, y que, en su lugar, se tenga por presentado el programa de cumplimiento debidamente acompañado con fecha 21 de julio de 2020.**

Mi personería para actuar en representación de Sociedad Avenas del Pacífico S.A. consta de escritura pública de fecha 14 de octubre de 2015, otorgada en la notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, y que se acompaña a esta presentación.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Marco Antonio Ortiz Mateluna
Representante Legal
Sociedad Avenas del Pacífico S.A.